



REGLAMENTO

**DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIERIA
SANITARIA Y AMBIENTAL**

**APROBADO 8 DE FEBRERO DE 2018
SESIÓN 567 JUNTA DIRECTIVA NACIONAL**

REGLAMENTO de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL ACODAL

CAPÍTULO I. OBJETIVO Y ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. Este Reglamento tiene por Objeto regular las disposiciones contenidas en los Estatutos -que sean susceptibles de reglamentación- de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria ACODAL, aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del 1° junio de 2016 y registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá. Este Reglamento no crea disposiciones nuevas, sino que, como su nombre lo indica, reglamenta los Estatutos.

ARTÍCULO 2. ASPECTOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN. El nombre, naturaleza, jurisdicción, domicilio, duración, finalidad, objeto y actividades de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria ACODAL, son las especificadas en el los Artículos 1 a 8 de los Estatutos.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN - AFILIADOS

ARTÍCULO 3. ORGANIZACIÓN Y AFILIADOS. La organización de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria ACODAL es la definida en los Artículos 9 a 11 de los Estatutos. Los afiliados y sus condiciones son los definidos en los Artículos 12 a 16 de los Estatutos.

ARTÍCULO 4. DE LOS AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN. En Reglamentación del Artículo 17 de los Estatutos, en los subsiguientes artículos se definen las tarifas de afiliación, cuotas de sostenimiento, la suspensión y pérdida de la calidad de afiliado por no pago de las cuotas, la afiliación de organismos internacionales o personas jurídicas extranjeras, la facturación y recaudo, la solicitud de afiliación y los mecanismos de afiliación.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN, TARIFAS DE AFILIACIÓN O CUOTAS DE SOSTENIMIENTO ANUAL Y BENEFICIARIOS. Las tarifas de afiliación y cuotas de sostenimiento anual serán fijadas cada año por la Junta Directiva Nacional, de acuerdo a las clases de afiliados definidos en el Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para los afiliados de naturaleza jurídica o institucionales -Industrias, consultores, comercializadores, empresas de servicios públicos (privadas, mixtas o públicas), laboratorios y de servicios ambientales-, la clasificación se basa en la establecida en la Ley 590 de 2000 y actualización de la Ley 905 de agosto de 2014 (las que la reforman o sustituyan), donde además, ACODAL incluyó la categoría Empresa Intermedia, según la siguiente relación:

- Empresa Grande: Planta de personal superior a 201 empleados y con activos totales Superiores a 15.001 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Empresa Intermedia: Planta de personal entre 101 y 200 empleados y con activos totales entre 10.001 y 15.000 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Empresa Mediana: Planta de personal entre 51 y 100 empleados y con activos totales entre 5.001 y 10.000 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Empresa Pequeña: Planta de personal entre 11 y 50 trabajadores y con activos totales por valores entre 501 y menos de 5.001 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Microempresa: Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores y con activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para aquellas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor predominante para dicho efecto será el valor de activos totales.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de afiliados que por su naturaleza no se incluyen en las leyes mencionadas en el párrafo anterior, tales como entes territoriales como instituciones de educación, ACODAL crea las categorías presentadas en la tabla de citada más adelante.

PARÁGRAFO 3. Por tipo de afiliado, las tarifas anuales (expresadas en COP) y el número de beneficiarios, para el año 2017 se aplicarán las presentadas en la siguiente tabla:

TIPO DE AFILIADO	TARIFAS (COP)	Afiliados Beneficiarios que cubre la cuota de sostenimiento Empresarial**
MIEMBRO PERSONALES Y/O PROFESIONAL	\$ 411.000	N/A
ESTUDIANTES DE PREGRADO	\$ 50.000	N/A
INDUSTRIAS FIRMAS COMERCIALES Y CONSULTORAS		
MICROEMPRESA	\$ 995.000	1
PEQUEÑA	\$ 1.990.000	2
MEDIANA	\$ 3.952.000	3
INTERMEDIA	\$ 6.317.000	4
GRANDE	\$ 8.883.000	5
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL SECTOR		
PEQUEÑA	\$ 2.961.000	2
MEDIANA	\$ 4.540.000	3
INTERMEDIA	\$ 8.883.000	4
GRANDE	\$ 10.859.000	5
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN		
NIVEL TÉCNICO	\$ 1.776.000	1
NIVEL TECNOLÓGICO	\$ 2.961.000	2
INST. UNIVERSITARIAS	\$ 3.952.000	3
UNIVERSIDADES	\$ 6.908.000	4
MUNICIPIOS		
MUNICIPIO < 50,000 HABITANTES	\$ 2.339.000	1
MUNICIPIO INTERMEDIO 50.000 Y 1.000.000. HAB.	\$ 6.633.000	2
MUNICIPIO MAYOR DE 1.000.000. DE HAB.	\$ 7.897.000	3

PARÁGRAFO 4. Conforme se menciona en este Artículo, la Junta Directiva Nacional fijará las cuotas de sostenimiento anuales de los años siguientes, dejando el registro en el libro de actas de la Junta Directiva y se considerará una modificación parcial del Reglamento.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de afiliados profesionales estudiantes de sexto semestre en adelante, técnicos o tecnólogos graduados, las tarifas de cuotas de sostenimiento anual serán fijadas cada año por la Junta Directiva Nacional.

PARÁGRAFO 6. Para efectos de promoción de afiliados estudiantes y a solicitud de los representantes de las Seccionales, la Junta Directiva Nacional podrá definir modificar el número de afiliados estudiantes de últimos semestres, para cada tipo de institución de educación superior, para lo cual se dejará el registro de las decisiones en las actas de reunión.

PARÁGRAFO 7. Cuando se trate de afiliados correspondientes, las cuotas de sostenimiento anual serán fijadas cada año por la Junta Directiva Nacional y podrán estar representadas (canje) mediante acuerdos de cooperación o convenios.

ARTÍCULO 6. FACTURACIÓN Y RECAUDO. ACODAL facturará todas las cuotas de sostenimiento anuales de afiliados institucionales, empresariales, universidades, y correspondientes y realizará la gestión de cobro en conjunto con las Seccionales a donde se hallan inscrito los afiliados y transferirá a cada Seccional el porcentaje definido para cada clase de afiliado.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de afiliados profesionales y estudiantes, ACODAL Nacional emitirá una orden de servicio por concepto de la cuota anual, para control de dichos afiliados y solo emitirá la factura una vez el afiliado haga llegar el soporte de pago a ACODAL.

PARÁGRAFO 2. La facturación de las cuotas y aportes de los afiliados se realizará durante los primeros tres meses de cada año. Cuando el afiliado ingrese en el transcurso del año y posterior al mes de marzo, la facturación se realizará dentro del mes siguiente a su ingreso y de manera proporcional a los meses de faltar del año según la tarifa fijada. El pago extemporáneo del plazo otorgado en la factura y descrito en el numeral anterior causará intereses a la tasa comercial moratoria definida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 3. El recaudo citado de las cuotas y aportes de los afiliados ingresará a la tesorería de ACODAL, quien a su vez transferirá a las Seccionales el siguiente porcentaje: el 100% de la cuota cuando se trate de personas naturales; el 50% de la cuota cuando se trate de afiliados de naturaleza jurídica. De estas serán deducidos, en la misma proporción de la distribución, los gastos bancarios originados en dicha operación y, a más tardar cada bimestre se deberá realizar la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 7. REGISTRO DE AFILIADOS. ACODAL registrará como Afiliado a la persona jurídica que acepte su condición de afiliado cuando presente los documentos –certificado de existencia y representación expedida por cámara de comercio, RUT, fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal-, diligencie el formulario de inscripción y presente a ésta el soporte del pago de la afiliación o cuota de sostenimiento. Para el caso de personas naturales, será registrado como afiliado cuando presente el formulario de inscripción debidamente tramitado y fotocopia de cédula; si es estudiante, debe adicionar el certificado de la institución educativa donde se presente el nombre del título al cual aspira y en nivel que cursa.

PARÁGRAFO 1. El Afiliado deberá registrar en el formulario de inscripción, la Seccional a la cual desea pertenecer para efectos de prestación de servicios y por afinidad con su sitio de residencia.

PARÁGRAFO 2. El afiliado podrá cambiar de sede de la Seccional donde se registró, indicando a cuál desea registrarse, mediante comunicado dirigido a la Gerencia Nacional de ACODAL, quien a su vez, informará sobre el cambio a las Seccionales respectivas. Este cambio empezará a regir a partir del primero de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 3. Tanto para el Afiliado persona jurídica como natural, será igualmente requisito estatutario el firmar con la documentación entregada, el Código de Autorregulación de la Asociación que rija para los efectos.

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO POR NO PAGO DE LAS CUOTAS. En reglamentación del numeral 3 del Artículo 15 de los Estatutos, se establece que la calidad de Afiliado de ACODAL se perderá por no cumplir con las obligaciones.

PARÁGRAFO 1. Cuando un afiliado esté atrasado doce (12) meses o más en el pago de las cuotas, se sancionará con la suspensión del envío de publicaciones e información de medios digitales de la Asociación.

PARÁGRAFO 2. Los afiliados atrasados en el pago de sus cuotas de sostenimiento durante dos (2) años, serán retirados de la Asociación, 30 días después de que la Gerencia Nacional envíe el requerimiento escrito y no haber recibido respuesta satisfactoria. La Gerencia Nacional y los Directores Ejecutivos Seccionales velarán por el cumplimiento de éste trámite.

PARÁGRAFO 3. Para que un afiliado retirado por falta de pago, cuando el tiempo de retiro exceda de dos (2) años, pueda ser reintegrado a la Asociación, debe solicitarlo por escrito y cumplir cualquiera de éstos dos requisitos:

1. Cancelar las cuotas pendientes de todos los años que ha dejado de pagar, a valor presente en la fecha del pago, caso en el cual se conserva su antigüedad.
2. Pagar nuevamente la cuota de afiliación y de sostenimiento del año en que se reincorpore, caso en el cual pierde el derecho de antigüedad en la Asociación.

ARTÍCULO 9. AFILIACIÓN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES O PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS. ACODAL podrá admitir entre sus afiliados, a organismos internacionales o personas jurídicas extranjeras que estén constituidas con base en las regulaciones de otros países y definirá las tarifas de afiliación y cuotas de sostenimiento anual o convenios de cooperación mutuos.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva Nacional es la competente para aprobar la Afiliación como miembro de la Asociación, de organismos internacionales o personas jurídicas extranjeras.

PARÁGRAFO 2. El organismo internacional o persona jurídica extranjera que pretenda afiliarse a la Asociación, deberá enviar solicitud en medio escrito o electrónico, a la Junta Directiva Nacional o a cualquiera de sus Seccionales, con la siguiente información:

1. Régimen jurídico.
2. Los órganos directivos
3. La nacionalidad y jurisdicción
4. La resolución o acto de autorización para afiliarse a la Asociación
5. El objeto social
6. La persona (nombre, identificación y cargo) que actuaría en nombre o representación del organismo internacional o persona jurídica extranjera.
7. La trayectoria empresarial.

PARÁGRAFO 3. La Junta Directiva Nacional en la decisión que adopte de admitir como afiliado al organismo internacional o persona jurídica extranjera, determinará:

1. El valor de los derechos de admisión y las cuotas de sostenimiento
2. Los derechos y deberes del afiliado.
3. La Seccional en la que estará registrado si el solicitante no la hubiere elegido previamente.
4. El número de empleados o colaboradores que podrá afiliar como Beneficiarios.
5. La persona que actuaría en nombre o representación del afiliado o como mandatario general y su suplente.
6. Los demás requisitos o exigencias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los servicios que presta ACODAL al afiliado extranjero serán informados por medios electrónicos.

CAPÍTULO III.

SECCIÓN I. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 10. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los Órganos de Dirección, Administración y Control, la obligatoriedad de sus decisiones, sus funciones e integración, se encuentran establecidos en los Artículos 20 a 40 de los Estatutos.

ARTÍCULO 11. DE LAS DECISIONES DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL NACIONAL. Las decisiones que adopten la Asamblea General Nacional y la Junta Directiva Nacional, obligan a la Organización del nivel Nacional y del nivel regional en las Seccionales, así como a todos los miembros de la Asociación, siempre y cuando ellas no se opongan al Estatuto, a normas y leyes del País. Estas decisiones serán comunicadas mediante Circulares o Directrices expedidas con la firma del Presidente y Secretario del respectivo órgano de dirección. Lo anterior en reglamentación del Artículo 21 de los Estatutos.

ARTÍCULO 12. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA. Las funciones del Presidente de Junta Directiva son aquellas establecidas en el Artículo 28 de los Estatutos.

ARTÍCULO 13. DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. En reglamentación de los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 11 del Artículo 30 de los Estatutos, se establece que las funciones del Presidente Ejecutivo con relación a la dirección de orden administrativo de ACODAL, son aquellas consignadas en los Estatutos de la Asociación y complementariamente:

- Gestionar la adecuada y oportuna obtención de recursos y fuentes de generación de ingresos y financiación, que le permitan a la Asociación operar de manera eficiente y segura (En concordancia con el Artículo 29 y con los **numerales 3, 5 y 8 del Artículo 30** de los Estatutos).

SECCIÓN II. ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 14. REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Las reuniones de la Asamblea General nacional, la convocatoria, la participación en estas y el régimen de quórum y mayorías decisorias, se encuentran establecidos en los Artículos 36 a 40 de los Estatutos.

ARTÍCULO 15. CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. En reglamentación del Artículo 37 de los Estatutos, se establece que la convocatoria para la celebración de Asamblea General Ordinaria nacional, la realizará la Junta Directiva Nacional, con una antelación no inferior a 45 días calendario, a la fecha de celebración de la respectiva reunión, mediante **circular** enviada al domicilio o correo electrónico de todos los afiliados (la cuenta electrónica será la informada previamente por el afiliado), que contendrá el orden del día y la cual deberá ser publicada en la página WEB de ACODAL.

PARÁGRAFO. La Asamblea General Ordinaria podrá realizarse en más de una sesión, lo cual será establecido en la convocatoria.

ARTÍCULO 16. ORDEN DEL DÍA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. En reglamentación del Artículo 37 de los Estatutos, en las reuniones ordinarias la Asamblea General deliberará y decidirá sobre los temas indicados en la convocatoria, pero podrá ocuparse de temas no especificados en ella, a propuesta de los miembros de la Junta Directiva Nacional o el Veedor Nacional o de cualquier Afiliado de la Asociación activo y a paz y salvo al 31 de diciembre del año anterior, presentes o representados en la reunión. El Orden del Día de la convocatoria tendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación de puntos adicionales al Orden del Día previsto en la convocatoria, propuestos por los afiliados activos a paz y salvo a 31 de diciembre del año anterior, solicitados por escrito a la Secretaría de la Asamblea durante el período de convocatoria.
3. Lectura del Acta anterior aprobada por la Comisión Redactora y Aprobatoria
4. Informes
5. Presentación y aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre del año anterior, cuando a ello hubiere lugar
6. Cada dos años y cuando a ello hubiere lugar, presentación de los resultados de la Comisión Escrutadora y nombramiento de los Miembros de Junta Directiva.
7. Propositiones y Varios

ARTÍCULO 17. CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. En reglamentación del Artículo 38 de los Estatutos, la convocatoria para la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, la realizará la Junta Directiva Nacional, con una antelación no inferior a 30 días calendario, a la fecha de celebración de la respectiva reunión, mediante **circular** en la que se especifiquen los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, la cual será enviada al domicilio o correo electrónico de todos los afiliados (la cuenta electrónica será la informada previamente por el afiliado). Además, será publicada en la página WEB de ACODAL.

PARÁGRAFO. La Asamblea General Extraordinaria solo deberá ocuparse de los temas especificados en la convocatoria y solo podrán ser modificados por decisión de la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTÍCULO 18. AFILIADOS ACTIVOS. En reglamentación del Artículo 39 de los Estatutos, se establece que los afiliados activos de la Asociación que pueden participar en las reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, son los que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la Asociación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, situación que será informada por el Gerente Nacional de ACODAL.

PARÁGRAFO. El Presidente de la Asamblea General puede invitar a las sesiones de la Asamblea General a personas que consideren necesarias, informando al inicio de la reunión y haciéndolo constar en el Acta.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS EN ASAMBLEA GENERAL NACIONAL EXTRAORDINARIA. En reglamentación del Artículo 38 de los Estatutos, la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, deliberará con un número entero y plural de afiliados activos, que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los afiliados activos que conforman la Asociación. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de los afiliados activos presentes y representados en la reunión.

PARÁGRAFO 1. Si en la primera reunión no fuese posible tener el Quórum requerido para deliberar y decidir, el Presidente de la Asamblea citará a una segunda reunión quince (15) minutos más tarde, en la cual constituyen Quórum los miembros presentes.

PARÁGRAFO 2. En las sesiones y deliberaciones sólo podrán participar los miembros que se encuentren a paz y salvo por todo concepto al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, situación que será informada por el Gerente Nacional de ACODAL.

PARÁGRAFO 3. Los dignatarios de la Asamblea General serán los mismos de la Junta Directiva Nacional. El Presidente de la Asamblea General Nacional será el Presidente de Junta Directiva, y este, al igual que el Presidente Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones de la Asamblea General Extraordinaria a personas que consideren necesarias, informando al inicio de la reunión y haciéndolo constar en el Acta.

ARTÍCULO 20. NÚMERO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. En reglamentación del Artículo 37 de los Estatutos, se establece que cuando en la Asamblea General se celebren elecciones para Junta Directiva Nacional, se podrá desarrollar en dos (2) sesiones cuando la misma Asamblea así lo decida (concordante con el Artículo 14 de este Reglamento).

ARTICULO 21. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA. En reglamentación del Artículo 36 de los Estatutos, se establece que de todas las reuniones de la Asamblea se elaborará el Acta respectiva, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- a) El nombre de la Asociación.
- b) El número del Acta o sesión.
- c) El tipo de reunión ordinaria o extraordinaria.
- d) El lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.
- e) El orden del Día.
- f) El número de miembros activos de la asociación a nivel Nacional
- g) La forma y antelación de la convocatoria.
- h) La lista de los asistentes con indicación de la clase de miembros y a quienes representan.
- i) Los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor y en contra.
- j) Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión
- k) Las designaciones efectuadas.
- l) La fecha y hora de su clausura.
- m) El nombre, el cargo y la firma de las personas que fueron designadas para el efecto, o que actuaron como Presidente y Secretario de la respectiva reunión.

ARTICULO 22. APROBACIÓN DEL ACTA DE LAS ASAMBLEAS POR LA COMISIÓN REDACTORA Y APROBATORIA. En reglamentación del Artículo 36 de los Estatutos, se establece que el Presidente

de la Asamblea propondrá dos (2) miembros presentes para que elaboren y redacten las Actas, los cuales deberán, en nombre de la Asamblea General, aprobar el Acta y presentarla al Presidente y Secretario, a más tardar quince días calendario siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 23. LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA. ACODAL registrará en el libro respectivo, las actas de las reuniones de la Asamblea General, en orden cronológico.

ARTÍCULO 24. CERTIFICACIONES. Las copias, fotocopias o extractos de las Actas asentadas en el Libro de Actas, serán certificadas con la firma del Secretario de la Junta Directiva Nacional.

SECCIÓN III. ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, VEEDOR Y REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 25. DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, VEEDOR Y REVISOR FISCAL. En reglamentación del Artículo 23, numerales 3 a 5, de los Estatutos, se establece que los afiliados institucionales y profesionales activos, honorarios y vitalicios, tendrán derecho a elegir y ser elegidos. Los afiliados Beneficiarios, en su carácter de profesionales, podrán participar y elegir los Órganos de Dirección a nivel Nacional, pero no podrán ser elegidos.

ARTICULO 26. CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y DEL VEEDOR NACIONAL. La convocatoria para elecciones de los miembros de la Junta Directiva Nacional y del Veedor Nacional, será realizada cada dos años por ella misma, con una antelación no inferior a cincuenta (50) días calendario a la fecha de realización de los escrutinios, mediante convocatoria escrita enviada a los Afiliados por cualquier medio de comunicación y publicada en la página WEB de ACODAL. La convocatoria deberá contener, al menos:

- a) Los requisitos que deben cumplir los aspirantes.
- b) Los cargos a proveer por sector de representados.
- c) El plazo para la inscripción.
- d) La indicación de fecha del escrutinio.
- e) La fecha y forma de comunicación de los resultados.
- f) Los demás datos o información a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La fecha de cierre de las inscripciones será 30 días antes de la fecha de realización del escrutinio.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A JUNTA DIRECTIVA. Para inscribirse como candidato a la Junta Directiva Nacional, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar a paz y salvo con la Asociación por todo concepto al momento de la inscripción. El paz y salvo deberá ser expedido por la Gerencia de ACODAL Nacional.
- b) Inscribirse con una antelación no inferior a 30 días antes de la fecha del escrutinio.
- c) Tener al menos dos años continuos de afiliación a la Asociación.
- d) Enviar comunicación escrita debidamente firmada a la sede principal de la Asociación, indicando el nombre y cargo al que aspira. Cuando se trate de personas jurídicas, la carta deberá ser firmada por el Representante Legal. La comunicación puede hacerse llegar por medio físico o electrónico.
- e) No estar sancionado por la Asociación
- f) No tener relación laboral ni contractual con ACODAL Nacional ni con sus Seccionales
- g) Para ser reelegido, deberá cumplir con lo establecido en el Parágrafo 4 de este Artículo.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones a la inscripción de candidaturas podrán hacerse hasta el día anterior a la fecha de cierre prevista para la inscripción de candidatos.

PARÁGRAFO 2. Ningún miembro de la Asociación podrá figurar como candidato para más de un (1) cargo.

PARÁGRAFO 3. La Asociación no aceptará inscripciones ni la puesta a paz y salvo de ningún candidato fuera de los plazos estipulados en el presente Reglamento, para lo cual tendrá el control del Veedor.

PARÁGRAFO 4. Los miembros integrantes de la Junta Directiva Nacional podrán ser reelegidos siempre y cuando hayan asistido como mínimo al cincuenta por ciento (50%) de las sesiones de juntas celebradas durante el período para el cual fue elegido y se encuentren a paz y salvo por todo concepto.

ARTÍCULO 28. VERIFICACIÓN DE ASPIRANTES A JUNTA DIRECTIVA. ACODAL verificará el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes. El día siguiente a la fecha de cierre de la inscripción, el Gerente Nacional y el Veedor Nacional revisarán de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento, la validez de cada aspirante y elaborarán un acta de inscripción con la relación general de quienes sean habilitados como candidatos.

ARTÍCULO 29. RELACIÓN PREVIA DE CANDIDATOS A JUNTA DIRECTIVA. El Gerente Nacional y el Veedor Nacional comunicarán por correo electrónico a la dirección electrónica de cada uno de los inscritos, o por el medio de comunicación que se haya indicado en la convocatoria, al día siguiente de la elaboración del acta de inscripción, la relación de candidatos habilitados, la relación de candidatos seleccionados y las causales de rechazo de los no seleccionados. El resultado será publicado en la página WEB de ACODAL Nacional.

PARÁGRAFO. La relación de candidatos válidos para Junta Directiva será informada a los miembros de La Asociación, por correo electrónico y en la página Web de ACODAL, con no menos de veinticinco (25) días calendario de anticipación respecto a la fecha de la Asamblea General donde se hará el escrutinio. Adjunto con esta información se incluirá también la relación de los candidatos no válidos y su justificación. La lista se fijará en un lugar visible donde se celebre la Asamblea General y en la fecha de realización de ésta.

ARTÍCULO 30. RECURSO. Contra la decisión de relación de candidatos seleccionados y rechazados, solo procede el recurso de reposición ante el Presidente de la Junta Directiva Nacional y Veedor Nacional, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión frente alguno o algunos de los candidatos.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Interponerse por escrito o por correo electrónico por sí o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del acta de inscripción.
- b) Indicar y sustentar los motivos de inconformidad.
- c) Presentar las pruebas, si a ello hubiere lugar.
- d) Indicar el nombre y la dirección postal o electrónica del recurrente, y en cual medio desea recibir notificación.

ARTÍCULO 32. DECISIÓN DEL RECURSO. El Presidente de la Junta Directiva Nacional decidirá el recurso de reposición, en un plazo de 48 horas siguientes a su recibo. Resuelto el recurso, se notificará al recurrente en la dirección que éste haya informado, sin que proceda nueva revisión o decisión.

ARTÍCULO 33. RELACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATOS A JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Una vez decididos los recursos, el Presidente de Junta Directiva Nacional y el Veedor Nacional, mediante circular, expedirán la lista definitiva de candidatos relacionando el sector a que pertenece cada uno.

La circular con la relación definitiva de candidatos, se publicará en la página WEB de ACODAL Nacional, con una antelación de 25 días calendario a la fecha de realización del escrutinio.

ARTÍCULO 34. AUSENCIA DE CANDIDATOS A JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Si una vez elaborada la relación definitiva de candidatos, no hubiese candidatos inscritos para alguno de los cargos de la Junta Directiva Nacional, en la sesión de la Asamblea General Nacional citada para la elección se abrirá por una (1) hora la posibilidad de postulaciones de candidatos a dichos cargos y la elección se realizará entre todos los asistentes a la Asamblea General Nacional habilitados para votar. De no postularse candidato alguno en dicha Asamblea, los demás Miembros de la nueva Junta Directiva Nacional cubrirán las vacantes de esos cargos, entre los afiliados del mismo sector. De persistir la ausencia de candidatos, quedará la vacante.

ARTÍCULO 35. DE LA ELECCIÓN DEL VEEDOR NACIONAL Y SU SUPLENTE. El Veedor Nacional y su suplente serán elegidos por los afiliados de todas las clases, exceptuando los estudiantes y los correspondientes.

ARTÍCULO 36. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A VEEDOR NACIONAL Y SUPLENTE. Para inscribirse como candidato a Veedor Nacional y suplente, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural y afiliado activo de clase profesional.
- b) Estar a paz y salvo con la Asociación por todo concepto al momento de la inscripción. El paz y salvo deberá ser expedido por el Gerente de ACODAL Nacional.
- c) Postularse con una antelación no inferior a 30 días antes de la fecha del escrutinio.
- d) Tener al menos dos años continuos de afiliación a la Asociación.
- e) Enviar comunicación escrita debidamente firmada a la sede principal de la Asociación. La comunicación puede hacerse llegar por medio físico o electrónico.
- f) No estar sancionado por la Asociación y acreditar la certificación de Antecedentes Judiciales y disciplinarios
- g) No tener relación laboral ni contractual con ACODAL Nacional ni con sus Seccionales.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones a la inscripción de candidatos podrán hacerse hasta el día anterior a la fecha de cierre prevista para la inscripción de candidatos.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento para la verificación de aspirantes a Veedor Nacional y suplente seguirán los mismos procedimientos establecidos en los Artículos 28 a 36 del presente Reglamento

ARTÍCULO 37. AUSENCIA DE CANDIDATOS A VEEDOR. En caso de ausencia de candidatos para el cargo de Veedor Nacional, se convocará a Asamblea General Nacional Extraordinaria con el único propósito de cubrir esta vacante. La elección del Veedor Nacional se realizará en esta Asamblea, entre los Miembros que se postulen y estén habilitados para elegir y ser elegidos, mediante mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 38. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES DE JUNTA DIRECTIVA Y VEEDOR. La votación se abrirá a partir del día siguiente de la publicación de la lista definitiva de

candidatos a Junta Directiva Nacional y Veedor Nacional. La votación se cerrará a las 18:00 horas de Colombia del día fijado en la citación.

Las votaciones se podrán realizar por medios físicos y/o electrónicos. Cuando se trate de medios físicos, el formato de votación será enviado a todos los miembros de la Asociación, con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación respecto a la fecha del escrutinio.

Los formatos en medios físicos de votación estarán numerados y codificados según el listado de miembros afiliados de la Asociación habilitados y el sector al cual pertenecen.

El voto se marcará en el formato de votación que deberá contener todos los cargos que van a ser elegidos dentro del sector al cual pertenece el votante.

El votante consignará su voto de acuerdo a las instrucciones de la convocatoria que para tal efecto elaborará la Gerencia Nacional y aprobará la Junta Directiva Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de votos físicos, ACODAL Nacional dispondrá de una urna para depositarlos, desde el día en que se abra la votación hasta las 18:00 horas de Colombia, del día anterior a la celebración del escrutinio. La urna deberá ser cerrada y sellada en presencia de por lo menos dos (2) miembros de la Junta Directiva Nacional, quienes firmarán los sellos en constancia. Así mismo una vez cerrada la votación, la boca de la urna será sellada en presencia del Presidente de la Junta Directiva Nacional y el Veedor Nacional quienes firmarán los sellos como constancia y así permanecerá hasta el momento en que la Asamblea General Nacional designe los escrutadores. El cuidado de la urna y el control de la votación serán de única responsabilidad del Gerente Nacional y el Veedor Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de la Asociación podrán ponerse a paz y salvo, y por lo tanto su voto ser válido, antes de la hora fijada del día de cierre de las elecciones.

PARÁGRAFO 3. En caso de pérdida del formato de voto físico enviado por la Asociación, el miembro afiliado interesado en votar lo informará a la Asociación, quien procederá a anular el formato de voto correspondiente y expedirá uno nuevo.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de votación electrónica, el sistema estará abierto desde el día en que se abra la votación hasta las 18:00 horas de Colombia del día anterior a la celebración del escrutinio. Se deberá habilitar un correo electrónico de ACODAL exclusivamente para la votación electrónica, canal este que recibirá la votación de todo tipo de afiliados. La Gerencia deberá entregar a la Comisión Escrutadora y la veeduría, los soportes físicos de la votación electrónica.

PARÁGRAFO 5. Una vez cerradas las votaciones, el Gerente Nacional y el Veedor Nacional informarán sobre la cantidad de votos registrados.

ARTÍCULO 39. ESCRUTINIOS. La Asamblea General Nacional nombrará dentro de los asistentes, la Comisión Escrutadora, conformada por dos (2) miembros de la Asociación que no estén aspirando a cargos de Junta Directiva Nacional y de Veedor Nacional. Ningún candidato podrá formar parte de la Comisión Escrutadora, a excepción del Veedor vigente, como candidato.

El Gerente Nacional entregará a la Comisión Escrutadora la urna sellada y la relación codificada de votantes, escribiendo al frente de cada uno si es apto o no para votar.

PARÁGRAFO 1. La Comisión Escrutadora constatará la validez de los votos de acuerdo con la numeración y codificación y la relación de miembros aptos para votar por sector.

Se considerarán como votos nulos o no válidos en los siguientes casos: a) cuando la codificación no coincida o esté repetida; b) para el caso de votos físicos, cuando el sobre contenga más de un voto; c) cuando el voto no corresponda al sector a que pertenece el votante; d) cuando el voto no esté marcado correctamente; e) cuando el votante no defina claramente la intención de su voto.

La Comisión procederá a realizar el escrutinio con los votos válidos y presentará su informe a la Asamblea General mediante acta suscrita por sus miembros.

PARÁGRAFO 2. Los votos no válidos se anotarán según su código, los cuales se guardarán bajo responsabilidad del Veedor durante diez (10) días calendario, en espera de cualquier reclamación. Pasado dicho tiempo no se aceptan reclamos y se procederá a destruir los sobres con los votos no válidos, sin abrirlos.

PARÁGRAFO 3. No se aceptarán votos en formato diferente al establecido en el instructivo.

PARÁGRAFO 4. En el caso de votación electrónica, la comisión escrutadora verificará la información arrojada por estos medios de acuerdo con el procedimiento definido por la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 40. MIEMBROS ELEGIDOS A LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Y VEEDOR NACIONAL. Los miembros elegidos serán aquellos que obtengan, en cada caso, el mayor número de votos.

PARÁGRAFO 1. En caso de empate, la Asamblea General definirá en el mismo momento del escrutinio, el mecanismo de desempate que considere y apruebe.

PARÁGRAFO 2. Cuando ocurra una reclamación relacionada con el proceso de elección o sus resultados, ésta será estudiada y resuelta por la Junta Directiva Nacional, con la participación del Veedor Nacional.

PARÁGRAFO 3. En caso que la Junta Directiva Nacional decida realizar un nuevo escrutinio, los cambios que surjan como resultado de éste dentro de la composición de la Junta Directiva Nacional o del Veedor Nacional, serán comunicados a los asistentes a la Asamblea.

PARÁGRAFO 4. Los Miembros de la Junta Directiva Nacional elegidos tomarán juramento ante la Presidencia Ejecutiva y su período se iniciará el primero de junio del año de la elección. Su posesión se hará el primer día hábil de junio.

ARTÍCULO 41. ELECCIÓN DE REVISOR FISCAL. En reglamento del Artículo 35 de los Estatutos se establece que el Revisor Fiscal que llegare a requerirse, será elegido entre mínimo dos candidatos presentados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 42. PROHIBICIONES PARA SER REVISOR FISCAL. No podrá ser Revisor Fiscal de la Asociación:

1. Quienes sean miembros activos de la Asociación.
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los funcionarios directivos, del Contador de la Asociación a nivel Nacional o del de sus Seccionales.
3. Quienes desempeñen en la Asociación a nivel Nacional o en sus Seccionales, otro cargo.
4. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la Asociación a nivel nacional ni a nivel de las Seccionales, ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 43. INSCRIPCIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y REGISTRO PÚBLICO DE ACTAS. Los nombramientos de miembros de Junta Directiva Nacional, el Representante Legal Principal y Suplente, el Veedor y el Revisor Fiscal cuando –cuando las normas lo exijan o sea voluntad de la Asamblea-, deben ser inscritos en el registro público de la Cámara de Comercio del domicilio de ACODAL Nacional.

Para el efecto se enviará la respectiva solicitud escrita, acompañada del Acta de Asamblea General o un extracto de ella, que contenga el o los nombramientos efectuados y la carta de aceptación del designado si en el Acta no consta su aceptación expresa.

ARTÍCULO 44. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Las funciones de la Junta Directiva se encuentran establecidas en el Artículo 26 de los Estatutos.

PARÁGRAFO 1. En reglamentación del numeral 8 del Artículo 26, la Junta Directiva Nacional escogerá su representante ante las Juntas Directivas Seccionales, entre sus miembros integrantes o el Presidente Ejecutivo o Gerente Nacional.

PARÁGRAFO 2. En reglamentación del numeral 21 del Artículo 26 de los Estatutos, se establece que para la escogencia del Presidente Ejecutivo y el Gerente, la Junta Directiva Nacional establecerá los procedimientos y mecanismos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 45. FUNCIONES DEL VEEDOR. Las funciones del Veedor se encuentran establecidas en el Artículo 34 de los Estatutos.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Las funciones del Revisor Fiscal son las establecidas en la Ley y las que se establezcan en el contrato respectivo, con posibilidad de reelección, máximo por otro período.

PARÁGRAFO. En caso de renuncia del Revisor Fiscal, su reemplazo será provisto por la Junta Directiva Nacional hasta la realización de la siguiente Asamblea y será informado a todos los afiliados mediante la página Web de ACODAL.

SECCIÓN IV. GERENTE NACIONAL

ARTÍCULO 47. GERENTE NACIONAL. En reglamentación del Artículo 32 de los Estatutos, se establece que las funciones principales del Gerente Nacional son: planear, coordinar, gestionar y desarrollar todas aquellas actividades de carácter administrativo que garanticen el oportuno y adecuado cumplimiento de la finalidad y objeto de la Asociación, al igual que velar por su fortalecimiento y equilibrio económico.

PARÁGRAFO. Para la escogencia del Gerente Nacional, la Junta Directiva Nacional establecerá los procedimientos y mecanismos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 48. REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DEL GERENTE NACIONAL. La designación del Gerente Nacional deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Asociación a nivel Nacional, dentro del mes siguiente a la elección, conforme al Artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL GERENTE NACIONAL. En reglamentación del Artículo 32 de los Estatutos, se establece que son funciones específicas del Gerente Nacional las siguientes:

1. Actuar como representante legal de la Asociación en las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo Nacional, ausencias que deben ser aceptadas y/o indicadas por la Junta Directiva Nacional.
2. Coordinar y ejecutar todas las actividades administrativas y operativas de la Asociación.
3. Ejecutar todas las órdenes, actividades, proyectos y acciones concretas de carácter institucional, en cumplimiento de las directrices de la Junta Directiva Nacional.
4. Apoyar la gestión de la Presidencia Ejecutiva de la Asociación, en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades de carácter sectorial.
5. Participar en el proceso de Planeación Estratégica de la Asociación, velando por su adecuada y oportuna implementación, seguimiento y control, conforme a las instrucciones de la Presidencia Ejecutiva (numerales 4, 5 y 8 del Artículo 30 de los Estatutos).
6. Efectuar la planeación, coordinación, ejecución y control de los ingresos de la Asociación, como son las cuotas de los afiliados, el Congreso anual, recursos provenientes de proyectos, y otros eventos organizados por la Asociación, siguiendo las directrices para la administración de los mismos, que indique la Junta Directiva Nacional (numeral 18 del Artículo 26 de los Estatutos).
7. Gestionar, en conjunto con la Presidencia Ejecutiva o con quien designe la Junta Directiva, la adecuada y oportuna obtención de recursos y fuentes de generación de ingresos y financiación, que le permitan a la Asociación operar de manera eficiente y segura (En concordancia con el Artículo 29 y con los numerales 3, 5 y 8 del Artículo 30 de los Estatutos).
8. Seleccionar y presentar para aprobación de la Presidencia Ejecutiva el recurso humano idóneo y suficiente para cumplir oportunamente con los objetivos y programas establecidos por la Asociación a nivel Nacional, y realizar los procesos de vinculación contractual.
9. Actuar como Secretario de las reuniones de la Junta Directiva Nacional.
10. Velar por el buen desempeño financiero y administrativo de la Asociación.
11. Velar por la adecuada preparación, uso y presentación de la información financiera, en cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la misma, incluyendo su conservación y custodia en todos sus aspectos de carácter estatutario y legal.
12. Apoyar a la Presidencia Ejecutiva, en la gestión de todo tipo de acuerdos o convenios con instituciones, agremiaciones y asociaciones, para el impulso y desarrollo del sector de la Ingeniería Sanitaria, Ambiental y Energías Renovables, a nivel nacional e internacional (En concordancia con el Artículo 29 de los Estatutos).
13. Atender y coordinar las demás actividades relacionadas con las funciones del cargo, que le sean asignadas por la Junta Directiva Nacional.
14. Actuar como órgano de administración de la ASOCIACIÓN, de conformidad con el Artículo 20, Numeral 2 de los Estatutos de ACODAL, para lo cual podrá suscribir contratos, acuerdos y convenios cuya cuantía no exceda de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cualquier cuantía superior requerirá autorización expresa de la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO IV

FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 50. FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. La fusión, disolución y liquidación de ACODAL y las causales, son las especificadas en los Artículos 41 a 43 de los Estatutos.

CAPÍTULO V

COMISIONES Y CÁMARAS

ARTÍCULO 51. DE LAS COMISIONES Y CÁMARAS. La creación de Comisiones, los requisitos y las Cámaras, son las especificadas en los Artículos 44 a 46 de los Estatutos.

CAPÍTULO VI

CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 52. DEL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN. La adopción del Código de Autorregulación, y la supervisión por parte del Comité de Autorregulación, así como el compromiso de los afiliados para suscribirlo, son las especificadas en los Artículos 47 a 50 de los Estatutos.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. En reglamentación del Artículo 51 de los Estatutos, se establece que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Órganos Directivos y Administrativos de ACODAL son las especificadas en los Artículos 54 y 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54. INHABILIDADES SOBREVINIENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. Reglamentación del Artículo 51 de los Estatutos, se establece que si durante el ejercicio del cargo de miembro de Junta Directiva Nacional, sobreviene una inhabilidad frente a los requisitos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, el Presidente de la Junta Directiva declarará la vacancia y lo notificará inmediatamente al afectado y a su respectivo suplente para que, en lo sucesivo actúe éste último; de no tenerlo, la Junta Directiva nombrará su reemplazo por el período restante hasta la nueva elección.

ARTÍCULO 55. FALTAS ABSOLUTAS AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. En caso de falta absoluta de alguno de los miembros principales de Junta Directiva Nacional, asumirá su suplente y de no haberlo, la Junta Directiva nombrará su reemplazo por el período restante hasta la nueva elección.

CAPÍTULO VIII REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO

ARTÍCULO 56. REFORMA DEL ESTATUTO Y DEL REGLAMENTO. En reglamentación del Artículo 52 y del Artículo 26 en el numeral 5 sobre la presentación a la Asamblea General para discusión y aprobación las reformas a los Estatutos y, del numeral 22 sobre la elaboración, aprobación y adopción del Reglamento, se establece que son funciones de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 57. PROPUESTA DE REFORMA AL ESTATUTO. En reglamentación del numeral 5 del Artículo 26 de los Estatutos, las propuestas de reforma pueden ser solicitadas por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional o por un número entero y plural de afiliados activos, que representen cuando menos el veinte por ciento (20%) del total de los afiliados activos de la Asociación, quienes por escrito lo solicitarán a la junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 58. DEBATES Y APROBACIÓN POR LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. La propuesta de reforma de los Estatutos de la Asociación, debe ser analizada y debatida como mínimo en dos (2) sesiones de Junta Directiva Nacional realizadas en diferentes fechas y aprobada por ésta, para ser sometida a consideración en la Asamblea General Nacional.

ARTÍCULO 59. PRESENTACIÓN A LOS AFILIADOS DEL PROYECTO DE REFORMA. El texto de la propuesta de reforma al Estatuto de la Asociación aprobado por la Junta Directiva Nacional, será enviado a los afiliados con una antelación no inferior a un mes a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea General Ordinaria.

PARÁGRAFO 1. Para reformar el Estatuto de la Asociación, la Asamblea General de la Asociación deliberará con un número entero y plural de afiliados activos, que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los afiliados activos habilitados en la Asamblea General. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de los afiliados activos presentes y representados en la reunión.

PARÁGRAFO 2. La aprobación del proyecto de reforma de Estatuto se someterá al régimen de quórum y mayorías decisorias establecido en el Artículo 40 de los Estatutos y en concordancia con el quórum establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 60. RECHAZO. Cuando se presente un proyecto de reforma del Estatuto a consideración de la Junta Directiva Nacional, con los requisitos y dentro del plazo establecido en el presente Reglamento y éste no se considere pertinente, es deber de la Junta presentar la justificación de las causas de rechazo o constancias del debate, a consideración de la próxima Asamblea General.

ARTICULO 61. PROPUESTAS Y APROBACIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO. En reglamentación del Artículo 26 en el numeral 22 de los Estatutos, se establece que las propuestas de Reforma del Reglamento podrán ser presentadas por cualquier miembro de la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO IX PROPIEDAD Y USO DEL NOMBRE O SIGLA ACODAL

ARTÍCULO 62. PROPIEDAD Y USO DEL NOMBRE DE ACODAL. En reglamentación del Artículo 54 de los Estatutos, se establece que el uso del nombre o la sigla ACODAL en servicios o campañas adelantadas por terceras personas, será analizado por la Junta Directiva, de oficio o a solicitud, en una

de sus reuniones, donde se definirá si se autoriza o no el uso de éste, el medio, temporalidad, finalidad y aplicación del Manual de Uso de la Imagen Institucional.

CAPÍTULO X DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 63. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. En reglamentación del Artículo 27 de los Estatutos, se establece que en la primera reunión de la Junta Directiva Nacional elegida por la Asamblea General, que se realizará inmediatamente después de la posesión de la misma, se elegirá el Presidente y el Vicepresidente de ésta, mediante mecanismo que se definirá en la misma reunión.

ARTÍCULO 64. REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL. En reglamentación del Artículo 24 de los Estatutos, se establece que las reuniones de la Junta Directiva se reunirá por lo menos cada dos meses o cuando sea convocada por su Presidente, el Veedor o por cuatro (4) de sus miembros principales, peticiones que serán transmitidas al Secretario para que haga las citaciones respectivas.

ARTÍCULO 65. DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. En reglamentación del Artículo 24 de los Estatutos, se establece que la Junta Directiva Nacional deliberará válidamente con un número plural y entero que represente al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros activos, y decidirá con un número plural y entero de votos que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de los miembros presentes en la reunión. Para efecto del cálculo, a partir de la fracción igual o superior a 0,50 se aproxima al entero superior; en caso contrario, se aproxima al entero inferior.

PARÁGRAFO 1. En caso de empate para la toma de una decisión, el Presidente de la Junta Directiva tomará la decisión, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 de los Estatutos.

PARÁGRAFO 2. Podrán asistir a la Junta Directiva Nacional de la Asociación el Presidente Ejecutivo, el Gerente Nacional y los Directores Ejecutivos de las Seccionales, con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 3. El representante elegido como suplente podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva Nacional junto con su respectivo miembro principal, en cuyo caso no tendrá derecho a voto.

PARÁGRAFO 4. El Presidente de la Junta Directiva Nacional podrá invitar a las reuniones de la misma a personas que considere conveniente para el desarrollo de temas a tratar.

PARÁGRAFO 5. Ningún miembro de la Asociación podrá tener más de un cargo en la Junta Directiva Nacional. En consecuencia, si un miembro institucional ha sido elegido para un cargo, ninguno de sus socios o empleados de nómina podrá actuar como miembro personal en la Junta Directiva Nacional. Tampoco podrá haber dos o más miembros personales que sean empleados de nómina o socios de la misma institución, ni menos miembros personales con dos cargos.

PARÁGRAFO 6. Ningún Miembro elegido por la Asamblea para el cargo de Junta Directiva Nacional podrá ser Miembro de Juntas Directivas de las Seccionales.

ARTÍCULO 66. REUNIONES VIRTUALES. Por solicitud del Presidente de la Junta Directiva Nacional o del Secretario con previa autorización del Presidente de la Junta Directiva Nacional, se podrán realizar reuniones virtuales por medios como: llamadas de conferencias o teleconferencias; por la WEB en internet; y videoconferencias, entre otros. Para tal efecto, el Presidente de la Junta Directiva deberá

invitar con una anticipación no inferior a tres días, por correo electrónico, a los miembros, indicando el medio y la fecha en la cual se realizará la Junta a través de medios virtuales. Podrá también convocar a sesión virtual, sin que haya una concurrencia de los miembros en hora y fecha y sea necesario tomar una decisión específica. En este caso el Presidente enviará por correo electrónico la consulta a todos los miembros y establecerá un tiempo no mayor a tres días para que los miembros se manifiesten y voten, si es del caso. En cualquier caso se deberá levantar el Acta respectiva.

CAPÍTULO XI PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS

ARTÍCULO 67. ÁMBITO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO. El reglamentación del numeral 3 del Artículo 30 de los Estatutos, se establece que ACODAL podrá celebrar actos o contratos, siempre y cuando éstos no contravengan la finalidad ni el objeto de la Asociación. Para efectos de los contratos, convenios y/o acuerdos que resultaren de dichos proyectos, estos podrán realizarse en conjunto con las Seccionales y, en todo caso, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Convocar a la Junta Directiva respectiva para su aprobación.
2. Cuando se trate de las Seccionales, el Presidente de la Junta Directiva Seccional informará al Presidente de la Junta Directiva Nacional los detalles de la contratación.

ARTÍCULO 68. COMPETENCIAS JURISDICCIONALES Y COLABORACIÓN. Cuando existan conflictos de competencias entre ACODAL y sus Seccionales o entre las Seccionales para desarrollar proyectos de interés, la Junta Directiva Nacional establecerá las formas de colaboración.

ARTÍCULO 69. SOBRE EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. Cuando el objeto de la contratación que pretendan adelantar ACODAL y/o sus Seccionales, no atienda de manera específica la finalidad y el objeto de la Asociación, o exista una petición o denuncia respecto de la participación de ACODAL, la Junta Directiva Nacional deberá discutir y resolver la conveniencia o no de ejecutar el proyecto.

CAPÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 70. COMPETENCIA. Los organismos competentes para tramitar el procedimiento de sanciones a los miembros de la Asociación son:

1. La Junta Directiva Nacional: Con competencia para recibir las denuncias y tramitar la indagación preliminar, recaudar pruebas y determinar si existe o no mérito para continuar la investigación.
2. La Comisión Investigadora: Conformada por tres personas designadas por la Junta Directiva Nacional, así: El Veedor Nacional, un miembro de la Junta Directiva Nacional y un miembro de la Junta Directiva de la Seccional a la que pertenezca el investigado.

PARÁGRAFO 1: La Comisión Investigadora puede ser el mismo Comité de Autorregulación creado por la Asociación para evaluar los comportamientos de los afiliados o directivos en relación con el Código de Autorregulación.

PARÁGRAFO 2: En toda actuación administrativa que se desarrolle dentro un procedimiento de sanciones, deberá seguirse el debido proceso, conforme a las normas que le apliquen.

ARTÍCULO 71. PROHIBICIONES PARA HACER PARTE EN LA COMISIÓN INVESTIGADORA. En la comisión investigadora no podrán participar personas que sean jefes o superior jerárquico del investigado, o que estén ligadas por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil con el investigado.

ARTÍCULO 72. CONDUCTAS SANCIONABLES. Son objeto de sanción, las siguientes conductas, comportamientos, actuaciones o faltas realizadas por acción u omisión serán objeto de sanción, por parte de los miembros de la Asociación:

1. Aquellas que den como resultado o conduzcan a la violación de los principios, objetivos y fines de la Asociación.
2. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el Reglamento.
3. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Autorregulación.
4. El incumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.
5. El incumplimiento de las funciones, directrices y/o demás órdenes impartidas por los órganos de Dirección a nivel Nacional o Seccional.
6. El uso indebido o no autorizado de la marca ACODAL y de información confidencial o privilegiada de la Asociación.
7. La realización de denuncias no fundamentadas o calumniosas a cualquier clase de afiliado activo, honorario o vitalicio de ACODAL.
8. La violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, caso en el cual la Junta Directiva Nacional actuará de oficio y no será necesario designar una Comisión Investigadora.

ARTÍCULO 73. CLASE DE SANCIONES. Las siguientes son las sanciones que podrán imponerse a los afiliados de la Asociación, dependiendo de la gravedad de la falta:

1. AMONESTACIÓN PRIVADA: Consiste en un llamado de atención formal, el cual será notificado por escrito únicamente al sancionado y se registrará en el Libro de Sanciones a cargo de la Junta Directiva Nacional.
2. AMONESTACIÓN PÚBLICA: Consiste en un llamado de atención formal, el cual será notificado por escrito al sancionado, se registrará en el Libro de Sanciones a cargo de la Junta Directiva Nacional y, además, se comunicará a través de la página WEB de la Asociación.
3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO AL VOTO EN LAS ASAMBLEAS: La suspensión provisional del derecho al voto en la Asamblea General Nacional y Seccional donde esté registrado, será hasta por dos (2) años y debe notificarse al sancionado, registrarse en el Libro de Sanciones y comunicarse a través de la página WEB de la Asociación. Mientras dure esta sanción, el afectado no podrá votar ni postularse a ningún cargo de la Asociación.

La sanción de suspensión provisional como miembro de la Asociación, además de notificarse al sancionado y registrarse en el Libro de Sanciones, se comunicará en la página WEB de la Asociación.

4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CALIDAD DE AFILIADO: La suspensión provisional del afiliado implica la separación del afiliado como miembro de la asociación por un término que no podrá ser

inferior a treinta (30) días ni superior a noventa (90) días, contados a partir de que quede en firme la respectiva decisión. Durante el término de suspensión continuarán vigentes las obligaciones pero no podrá ejercer los derechos como miembro de la Asociación. Esta sanción, además de notificarse al sancionado y registrarse en el Libro de Sanciones, se comunicará en la página WEB de la Asociación.

5. **DESAFILIACIÓN:** Es la pérdida de la calidad de miembro de la Asociación por un término que no puede ser inferior a cuatro (4) años ni superior a seis (6) años si es por primera vez. En caso de reincidencia, la desafiliación será definitiva. Esta sanción, además de notificarse al sancionado y registrarse en el Libro de Sanciones, se comunicará en la página WEB de la Asociación.

La sanción de desafiliación además de notificarse al sancionado y registrarse en el Libro de Sanciones, se comunicará en la página WEB de la Asociación.

ARTÍCULO 74. IGUALDAD E IMPARCIALIDAD. Los miembros objeto de investigación o sanciones, deben ser tratados de modo igualitario, sin establecer discriminación alguna por razones del cargo, religión, etnia, origen, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 75. CRITERIOS. La sanción impuesta debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 76. MOTIVACIÓN. Las decisiones adoptadas en el procedimiento relativo a las sanciones de miembros de la Asociación, debe ser motivadas.

ARTÍCULO 77. NOTIFICACIÓN. Al investigado se le hará notificación de la denuncia, del escrito que decida la etapa de indagación preliminar, de los cargos y de la decisión de fondo que ponga fin al procedimiento. Ninguna etapa del trámite de sanción, podrá adelantarse sin tener la certeza que el investigado la conoce.

La notificación se realizará mediante escrito enviado por correo postal a la dirección del domicilio principal y al correo electrónico del investigado.

ARTÍCULO 78. DENUNCIA. El trámite de indagación e investigación de las conductas, comportamientos, actuaciones o faltas sancionables, de los miembros de la Asociación, requiere una denuncia o petición formulada por cualquier afiliado activo, honorario o vitalicio.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia de un miembro de la Asociación para impulsar el trámite, debe ser dirigida a la Junta Directiva Nacional, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar contenida en medio escrito firmado por el denunciante y, presentado personalmente o enviado por correo postal a la dirección de la sede principal de la Asociación a nivel Nacional, o en medio electrónico enviado a la dirección electrónica de la Junta Directiva Nacional o a la dirección electrónica del Presidente de dicha Junta.
2. Contener como mínimo la siguiente información:
 - a) El nombre, identificación y domicilio del miembro de la Asociación que es denunciado.
 - b) Un resumen de los hechos, conductas o faltas motivo de infracción o denuncia.
 - c) Las pruebas que sustenten la denuncia o que deban ser practicadas por la Comisión.
 - d) El nombre, identificación, domicilio y teléfono del denunciante.

ARTÍCULO 80. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la imposición de sanciones a los miembros de la Asociación, compone tres etapas:

1. La Indagación preliminar por parte de la Junta Directiva Nacional
2. La Investigación
3. La decisión de fondo

ARTÍCULO 81. LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. Recibida la denuncia con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Junta Directiva Nacional deberá realizar una indagación preliminar la cual comprende:

- a) **NOTIFICACIÓN AL IMPLICADO:** Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la denuncia, la Junta Directiva Nacional notificará al implicado, los hechos denunciados. Con la notificación se anexará copia de las denuncias y se indicará el plazo en que puede presentar defensa y aportar pruebas.
- b) **VALORACIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS:** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en la notificación del implicado, la Junta Directiva Nacional realizará un análisis preliminar de todos los documentos aportados (denuncia, medios de defensa, pruebas) y determinará mediante escrito motivado, si hay mérito para continuar la investigación.

El escrito que decida la indagación preliminar, debe ser notificado al investigado y contra él no procede recurso alguno.

- c) **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del escrito que decida sobre la continuación de la investigación, la Junta Directiva Nacional conformará la Comisión Investigadora.

ARTÍCULO 82. ETAPA DE INVESTIGACIÓN. La etapa de investigación de un miembro de la Asociación, por parte de la Comisión Investigadora, debe realizarse en un término no superior a los dos (2) meses siguientes a la fecha de su conformación y comprende:

1. **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:** La Comisión Investigadora deberá valorar la denuncia, las pruebas aportadas y recaudar y practicar las demás que considere necesarias, útiles y pertinentes, para esclarecer los hechos o las omisiones motivo de investigación.
2. **CARGOS:** La Comisión Investigadora formulará los respectivos cargos al investigado, mediante escrito motivado, el cual debe contener cada uno de los hechos, conductas, comportamientos, actuaciones o faltas, que están tipificadas como infracción sancionable en el presente Reglamento.
3. **NOTIFICACIÓN DE LOS CARGOS:** El escrito de cargos será notificado al investigado, en la forma prevista en este Reglamento.
4. **DESCARGOS:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del escrito de cargos, el investigado directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
5. **PRÁCTICA DE PRUEBAS:** La Comisión practicará las pruebas que sean solicitadas, en un plazo que no podrá exceder de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de

descargos. Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas deberán ser sufragados por el solicitante, de lo contrario las pruebas no serán practicadas.

6. **DECISIÓN DE FONDO:** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto para la práctica de pruebas, la Comisión decidirá de fondo la investigación e impondrá al investigado la sanción que corresponda.

La decisión de fondo que ponga fin al procedimiento, se notificará al investigado en la forma prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 83. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta, que el investigado no la cometió, o que existe una causal de exclusión de responsabilidad, la Comisión Investigadora mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 84. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra la decisión de fondo que decida el procedimiento de sanción, procede únicamente el recurso de reposición ante la Junta Directiva Nacional, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por sí o por intermedio de apoderado debidamente constituido, mediante escrito, el cual debe ser presentado personalmente en la Sede principal de la Asociación a nivel Nacional, o enviarse por correo postal a la dirección de la Sede principal de la Asociación a nivel Nacional o por correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la Asociación a nivel Nacional, o la dirección electrónica del Presidente de la Junta Directiva a nivel Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del escrito que resolvió el procedimiento.
2. Indicar y sustentar los motivos de inconformidad.
3. Presentar las pruebas si a ello hubiere lugar.
4. Indicar el nombre y la dirección postal o electrónica del recurrente y en cual medio desea recibir notificación.

ARTÍCULO 86. DECISIÓN DEL RECURSO. El recurso de reposición será decidido por la Junta Directiva Nacional, mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que sea interpuesto. La decisión será notificada al recurrente o su apoderado debidamente constituido. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 87. EJECUTORIEDAD. El miembro de la asociación destinatario de un procedimiento sancionatorio decidido de fondo, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho o conducta, aun cuando se les dé una denominación distinta.

ARTÍCULO 88. EXPEDIENTE. De cada investigación se formará un expediente que contenga todas las actuaciones y pruebas. El expediente del procedimiento podrá ser consultado por el investigado directamente o por su apoderado debidamente constituido, por los miembros de la Junta Directiva Nacional; el Veedor Nacional y la Comisión de investigación.

ARTÍCULO 89. LIBRO DE SANCIONES. La Junta Directiva Nacional llevará un Libro de Sanciones, en el cual se registren las sanciones impuestas a los miembros de la Asociación, el cual será consultado para graduar las sanciones en caso de reincidencia y en los eventos de que el miembro sancionado sea candidato para ocupar cargos directivos en la Asociación.

CAPÍTULO XIII DISTINCIONES Y PREMIOS

ARTÍCULO 90. COMPETENCIA. En reglamentación del numeral 26 del Artículo 26, se establece que el otorgamiento de distinciones y premios a los afiliados de la Asociación, o a otras instituciones y profesionales, es competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 91. OTORGAMIENTO. Los premios y distinciones se otorgarán a los afiliados de la Asociación o a otras instituciones y profesionales, por sus estudios, trabajos, servicios, aportes científicos y soluciones innovadoras con impacto social, que sean merecedores de reconocimientos especiales por parte de la Asociación.

ARTÍCULO 92. CLASE DE DISTINCIONES Y PREMIOS. Las distinciones y premios que puede otorgar la Junta Directiva, mediante Resolución o placa, son los siguientes:

1. **La “Gota de Agua”.** Máxima distinción otorgada por la Asociación a quien ha venido ejerciendo en el sector de Agua, Saneamiento y Ambiente y en el cual se ha destacado por ser un profesional líder en el fomento del desarrollo del país. Tiene por Objeto exaltar la labor del galardonado y entregarle el máximo reconocimiento que otorga ACODAL.
2. **Premio Álvaro Pardo.** El premio Álvaro Pardo hace honor a quien fuera presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental – ACODAL, en los periodos 1980-1984 y 1985-1991, y, además, Presidente de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental – AIDIS, en el periodo 1994-1996. Álvaro Pardo fue uno de los ingenieros que más trabajó en la búsqueda del desarrollo del sector de agua y saneamiento en el país de una manera clara y contundente.
 - El Objeto es brindar un reconocimiento a investigaciones, proyectos o experiencias relacionados con el tema del Agua, Saneamiento, Ambiente y Energías Renovables que contribuyan a una mejor calidad de vida para los colombianos.
 - Es dirigido a profesionales, empresas públicas y privadas, entidades, ONG’s, comunidades, estudiantes, grupos de personas y todos aquellos afiliados o no afiliados a la Asociación.
 - El Premio será entregado en el marco del Congreso anual de ACODAL en el cual el ganador obtiene: 1) Placa y Diploma acreditativo; 2) Gratificación económica; 3) Inscripción al Congreso de ACODAL; 4) Espacio para presentación en el Congreso; 5) Afiliación gratuita a la Asociación durante dos años; 6) Publicación del artículo en la revista de ACODAL.
3. **Presidente Honorario del Congreso anual.** Esta designación se hace como reconocimiento al profesional por su trayectoria al servicio del país y desde donde se ha liderado y promovido el sector de agua, saneamiento y ambiente. Se establecen como compromisos del designado: 1) Ser la máxima autoridad del Congreso, a través de su instalación y clausura; 2) Gestionar la participación del Presidente de la República de Colombia en la instalación o en la clausura del evento; 3) Gestionar la participación de las autoridades de Gobierno de nivel Nacional y regional; 4) Apoyar a la Presidencia Ejecutiva en la promoción de la Asociación a través de pronunciamientos relacionados con el Congreso.
4. **Homenajes póstumos.**

5. **Otorgamiento de la calidad de afiliado honorario.**
6. **Diploma o Placa de reconocimiento especial a empresas o afiliados que por su labor durante años.**
7. **Otros** que ha criterio de la Junta Directiva sea importante crear y otorgar.

PARÁGRAFO. Los requisitos y alcances de las Distenciones y Premios serán especificadas en un Manual que se elaborará y aprobará la Junta Directiva

CAPÍTULO XIV INTERVENCIÓN A LAS SECCIONALES

ARTÍCULO 93. COMPETENCIA. En reglamentación del numeral 10 del Artículo 26 de los Estatutos, se establece que la Junta Directiva Nacional tiene la competencia para intervenir a las Seccionales, cuando se considere conveniente.

ARTÍCULO 94. CLASES DE INTERVENCIÓN. La Intervención a las Seccionales puede ser:

1. Intervención Económica y Financiera
2. Intervención Jurídica y Administrativa
3. Intervención Técnica

ARTÍCULO 95. MOTIVOS DE INTERVENCIÓN. Son motivos para la intervención de las Seccionales de la Asociación cualquiera de los siguientes:

1. Graves problemas financieros
2. Graves faltas a la ética y al buen nombre de la Asociación
3. Graves problemas administrativos
4. Graves problemas técnicos
5. Graves problemas jurídicos

ARTÍCULO 96. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. La Intervención a las Seccionales podrá iniciarse a solicitud de: el Presidente y/o la Junta Directiva Seccional; del Veedor Nacional o Seccional; del Revisor Fiscal Nacional o Seccional si existiere; del Presidente Ejecutivo Nacional; del Gerente Nacional; o de oficio por parte de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 97. TRÁMITE DE INTERVENCIÓN. Recibida la solicitud de intervención de una Seccional, o adoptada oficiosamente la decisión por parte de la Junta Directiva Nacional, se seguirá el siguiente trámite:

1. La Junta Directiva Nacional determinará si realiza directamente el trámite de intervención o si se requiere nombrar una persona o Comité de Intervención integrado por personal idóneo.
2. La determinación sobre el organismo competente para llevar a cabo la intervención (Junta Directiva Nacional, persona o Comité de Intervención), cronograma y demás requisitos del trámite, deberán constar la respectiva Acta de la reunión donde se adopte.
3. La Junta Directiva Nacional dará aviso escrito a la Junta Directiva de la Seccional y al Director Ejecutivo Seccional, sobre la decisión de intervención, los requisitos de la misma y la persona u organismo encargado de realizarla. Para el efecto, enviará copia pertinente del Acta o del escrito en que conste la decisión de intervención y el trámite.

4. El designado para realizar la intervención recopilará toda la información, recaudará las pruebas y elaborará un informe detallado de la investigación, con las acciones que se requieran adoptar.
5. Las acciones, medidas o atribuciones que deban ser impuestas, constarán en una Circular elaborada por la Junta Directiva Nacional, la cual será notificada a la Seccional Intervenida por correo postal y correo electrónico a través de la Junta Directiva y Director Ejecutivo de la Seccional Intervenida y comunicada por aviso en la Página WEB de la Asociación.
6. La decisión adoptada en el trámite de Intervención, es de obligatorio cumplimiento y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 98 ATRIBUCIONES DE LA INTERVENCIÓN. Las acciones, medidas o atribuciones que pueden ser impuestas a la Seccional Intervenida son:

1. La obligación de la Junta Directiva de la Seccional intervenida de acatar todas las decisiones que tome la persona o comité interventor.
2. La destitución y reemplazo del Director Ejecutivo de la Seccional intervenida.
3. Facultad de la Junta Directiva Nacional para realizar la supervisión, evaluación y aprobación de los planes y programas de la Seccional, así como la organización, operación y control de calidad de la gestión.
4. Aprobación previa de la Junta Directiva Nacional de cualquier tipo de actuación, acción, contratos, o convenios y/o acuerdos de la Seccional, que genere obligaciones patrimoniales, fiscales y laborales; o que implique un compromiso o responsabilidad administrativa, técnica, económica o financiera de la Seccional intervenida.
5. Facultad de la Junta Directiva Nacional para decidir sobre los asuntos administrativos, técnicos y financieros, así como para manejar bienes y rentas de la Seccional intervenida.
6. Informe Escrito recomendando la fusión con otra Seccional o la liquidación definitiva de la Seccional, para que sea discutido y decidido en la Asamblea General Nacional.
7. Las demás medidas o controles que se sustenten en el informe de intervención.

ARTÍCULO 99. PREVALENCIA. Conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de los Estatutos de la Asociación, las acciones, medidas o atribuciones que sean impuestas por la Junta Directiva Nacional en contra de la Seccional intervenida, son de obligatorio cumplimiento y no podrán ser modificadas por ningún órgano directivo o ejecutivo de la respectiva Seccional.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 100. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento fue aprobado en la sesión 563 de la Junta Directiva Nacional celebrada el día 31 del mes de agosto del año 2017, en la ciudad de Bogotá en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto vigente.